

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0509

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se desata la impugnación presentada por la accionada, contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá el 8 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. El señor **GUILLERMO VARGAS BAQUERO** instauró acción de tutela contra **TRANSMASIVO S.A.** con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, igualdad, vida dignidad y estabilidad laboral reforzada; en consecuencia, deprecó la orden para que la encartada levante la suspensión de su contrato de trabajo y ordene el pago de los salarios dejados de percibir.

2. Como causa petendi, esgrimió los presupuestos fácticos que a continuación se compendian:

(i) Que fue contratado a término indefinido por **TRANSMASIVO S.A.** desde el 1 de noviembre de 2008 como operador de bus articulado y le fue comunicada la suspensión del contrato de trabajo desde el 12 y hasta el 25 de mayo de 2020, la cual se prorrogaría automáticamente en el evento que el Gobierno Nacional extendiera la finalización del aislamiento.

(ii) Dice que la empresa desconoce el fuero de estabilidad reforzada que le fue reconocido por el Ministerio del Trabajo debido al menoscabo de su salud, con diagnóstico de “*disfunción neuromuscular de vejiga*” de carácter degenerativo y otras patologías.

(iii) Informa que su situación económica es precaria ya que el único sustento de su hogar es el salario que él percibe y con el cual paga servicios, alimento, deudas, etc.

(iv) Alude que la empresa escuda su actuar en la pandemia sufrida por el COVID-19, problemas financieros y la finalización del contrato de concesión con Transmilenio S.A. para justificar sus propios intereses, cuando lo cierto es que tiene acciones en otras empresas dentro y fuera del país, una de las cuales tiene actualmente el contrato que operaba **TRANSMASIVO** y cuenta con un presupuesto y pólizas de garantía que

le permiten el pago de los salarios a trabajadores con protección de fuero de estabilidad laboral reforzada.

Al presente evento fueron vinculados ARL COLMENA, EPS COMPENSAR y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA-HOSPITAL DE SAN JOSÉ y se pidió informe de COLPENSIONES y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

TRANSMASIVO S.A. Se opone a las pretensiones y argumenta que el contrato laboral se encuentra vigente, pero que la empresa ha tomado varias medidas con ocasión de las medidas de aislamiento obligatorio, entre ellas, la suspensión del contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito del actor debido al cargo y funciones operativas que desempeña impide temporalmente su ejecución y no es posible realizar trabajo en casa.

Explican que la suspensión atendió lo normado en el artículo 51-1 del CST y de modo alguno es arbitraria o caprichosa por lo que no requiere autorización previa del Ministerio de Trabajo y la estabilidad laboral que predica aplica para la finalización del vínculo laboral, no por la suspensión como lo quiere hacer ver.

Argumenta que la tutela resulta improcedente por cuanto el único competente para pronunciarse sobre las pretensiones del actor es el Juez Laboral.

COMPENSAR E.P.S., informa que el señor **GUILLERMO VARGAS BAQUERO** se encuentra afiliado y en estado activo a la entidad como cotizante dependiente de TRANSMASIVO S.A., la entidad le ha garantizado de manera oportuna y completa el servicio de salud.

Solicita su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva, ya que el accionante no tiene vínculo con la EPS ni ha transgredido los derechos fundamentales que reclama.

SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE informa que ha valorado al accionante por diferentes especialidades entregando signos de alarma, órdenes médicas y tratamiento de sus patologías de manera oportuna y sin obstáculos administrativos.

Por lo dicho pide su desvinculación ya que en ningún momento ha violentado los derechos del señor actor.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, afirma que NO EXISTE solicitud ni calificación efectuada a nombre del accionante, por tal razón, pide desvincular a la entidad de la presente Acción de Tutela.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tras citar a la demandada y entidades vinculadas ya descritas, el A-quo dictó sentencia el 8 de septiembre de 2020 concediendo transitoriamente la protección constitucional ordenando a **TRANSMASIVO S.A.** dejar sin efecto la suspensión del contrato laboral del 12 de mayo de 2020 al accionante y pagarle los salarios dejados de percibir durante su suspensión, absteniéndose de descontar los periodos de interrupción para el cómputo de prestaciones sociales o cotizaciones a seguridad social. Las partes deben acatar lo que decida el Ministerio de Trabajo frente a la suspensión del contrato laboral y prevenir al accionante para que dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del fallo inicie la acción judicial respectiva ante la jurisdicción ordinaria laboral, so pena de que cesen los efectos del fallo.

LA IMPUGNACIÓN

TRANSMASIVO S.A. impugnó el fallo solicitando su revocatoria y absolver a la entidad frente a todas las peticiones del actor.

Señala que la compañía continuó pagando al accionante salarios y prestaciones y solo hasta el 12 de mayo de 2020 se vio avocada a suspender los contratos de trabajo por fuerza mayor en razón a la emergencia sanitaria y con fundamento en el artículo 51-1 del C.S.T., (causal que no requiere autorización previa del Ministerio de Trabajo) previo a ello, agotó las alternativas de vacaciones acumuladas y todos los recursos e informó a la Inspección de Trabajo los contratos que fueron suspendidos por fuerza mayor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67-2 de la ley 50/90.

Informa que al trabajador se le ha seguido cancelando la seguridad social en salud, pensiones y caja de compensación e insiste en que la suspensión del contrato laboral es temporal y el trabajador retornará labores a posteriori.

Argumenta que las circulares emitidas por el Ministerio de Trabajo debido a la pandemia generada por el COVID-19, no son vinculantes ni superiores a la ley, por lo que la decisión de suspender los contratos de trabajo no es ilegal, sino por el contrario, se ajustan al ordenamiento jurídico vigente.

Alega la improcedencia de la presente acción ya que el único competente para resolver es el juez laboral, el accionante tiene otra fuente de ingreso y no demostró el perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene destacar que, la finalidad de la impugnación de los fallos de tutela tiene por objeto que el Superior jerárquico de quien lo pronunció, revise la decisión impugnada, teniendo en cuenta la relación

entre los hechos narrados, las pruebas y el fallo, así como el contenido de la impugnación y de esta manera concluir si se encuentra o no ajustado a Derecho.

Bajo el anterior derrotero, tenemos que las pretensiones de la acción constitucional están encaminadas a que la encartada levante la suspensión de su contrato de trabajo y se le ordene el pago de los salarios dejados de percibir toda vez que se encuentra en una difícil situación económica y cuenta con protección de estabilidad laboral reforzada reconocida mediante Resolución por el Ministerio de Trabajo debido a las patologías que presenta.

Por su parte la sociedad impugnante afirma que la suspensión del contrato de trabajo se dio por fuerza mayor en razón a la emergencia sanitaria y en aplicación del artículo 51-1 del C.S.T., causal que no requiere autorización previa del Ministerio de Trabajo, e informó a la Inspección de Trabajo de los contratos que fueron suspendidos conforme lo dispone el artículo 67-2 de la ley 50/90.

La jurisprudencia ha sostenido que excepcionalmente procede la acción de tutela para abordar controversias relacionadas con el pago de acreencias laborales en aquellos asuntos en que se verifica un estado de debilidad manifiesta del petente, afectación al mínimo vital asociada a la falta de pago de las prestaciones reclamadas, su estado de vulnerabilidad y la eventual consumación de un perjuicio irremediable frente a la vulneración de derechos fundamentales.

Desde esta arista, la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de pretensiones asociadas al derecho del trabajo y de la seguridad social como en el caso que ocupa la atención del Despacho, ha de definirse a partir de los siguientes presupuestos: (i) que el agente particular en contra de quien se dirige la demanda preste un servicio público o respecto de él se constate un estado de indefensión o subordinación por parte de quien reclama la tutela; (ii) que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial de los derechos cuya protección se persigue; y (iii) que aun cuando exista otro mecanismo de defensa, el mismo no resulte idóneo o eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Así las cosas, está demostrado en razón al vínculo laboral existente entre las partes, que el demandante se encuentra en estado de dependencia y subordinación frente a su empleador, aspecto que hace procedente la protección constitucional *“La subordinación ha sido entendida por esta Corporación como la existencia de una relación jurídica de dependencia, la cual se manifiesta principalmente entre trabajadores y patronos, ...”* (Sentencia T-029/16)

Así mismo y aun cuando existen otros mecanismos de defensa, lo cierto es que la cesación del pago de su salario afecta su mínimo vital ya que éste constituye su único ingreso y el de su familia, lo que hace presumir la existencia de un perjuicio irremediable. *“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana*

respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación” (Sentencia T-237/01)

En efecto, en el plenario se encuentra acreditado documentalmente los gastos, deudas u obligaciones que mes a mes debe soportar, empero debido a la suspensión del vínculo laboral y falta del ingreso de su salario mensual conllevan a la afectación inminente de su mínimo vital, ya que como lo afirma, es la única fuente de ingreso suya y de su familia.

Ahora, si bien la accionada señala que el señor **VARGAS BAQUERO** cuenta con otra fuente de ingreso, lo cierto es que solo lo enunció, pero sin detenerse a hacer más pronunciamiento que su mero dicho omitiendo desvirtuar y probar de alguna manera su aseveración.

Aunado a lo dicho, preciso es relieves que para cuando se presentó la acción constitucional ya había empezado paulatinamente a reactivarse la economía, entre ellos, el servicio público de transporte de pasajeros, pero para la fecha en que se emite este fallo no se advierte que ya se hubiere dado fin a la suspensión del contrato laboral y restablecido las labores con el accionante, más aun cuando la reanudación estaba condicionada a la orden de aislamiento preventivo obligatorio expedida por el Gobierno Nacional, aspecto que afecta gravemente el mínimo vital del accionante, quien lleva más de 5 meses desde que se suspendió el contrato sin percibir su salario del cual deriva la subsistencia suya y de su núcleo familiar.

Un punto medular en el presente asunto y que no puede inobservar **TRANSMASIVO S.A.** lo constituye el hecho totalmente acreditado dentro de la presente acción de que la empresa NO ESTÁ ejecutando su objeto social desde enero de 2020, es decir desde antes de la declaración de la emergencia originada por el COVID 19, lo cual significa ni más ni menos que la suspensión del contrato de trabajo del Señor **VARGAS BAQUERO** no se originó por la pandemia, ya que –se itera- la accionada no estaba desarrollando su objeto social. Quiere ello decir que no se presentó esa fuerza mayor para disponer la suspensión del contrato de trabajo. Simplemente y en forma arbitraria, so pretexto de la aplicación de las normas de emergencia sanitaria, no se esperó el pronunciamiento del Ministerio del Trabajo respecto al despido del Señor **VARGAS BAQUERO**, sino que se procedió a suspender el contrato del trabajador como si la empresa estuviera operando a media marcha (lo cual sí se presentó respecto de otras compañías que venían operando normalmente pero que a raíz de la pandemia, y acatando Decretos de emergencia que restringió seriamente toda su operación, se vieron abocadas a tener que suspender trabajadores), lo cual no era ni es cierto. Simplemente la pandemia no ha afectado a **TRANSMASIVO S.A.**, quien desde antes de la emergencia sanitaria, no estaba ejecutando su objeto social. Por lo tanto, no había razón para suspender el contrato de trabajo.

Por lo expuesto, este despacho comparte la decisión adoptada por el Juez A quo y en ese mismo orden será confirmada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

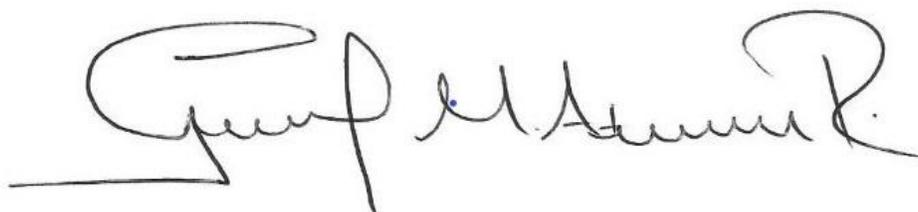
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá el 8 de septiembre de 2020, por los motivos consignados en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el plenario a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ